



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

**Resolución Presidencia Junta Comuna**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** S/ Rechazo de Recurso de Reconsideración

---

**VISTO:** la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 1777, el Decreto N° 166/13 y los Expedientes Electrónicos N° 3307108/COMUNA13/2013; 15278222/COMUNA13/2014 y 3.611.885-MGEYA-COMUNA13/2014 y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el actuado citado en el visto tramita el Recurso de Reconsideración planteado por el Sr SANTIAGO AGUSTÍN PICCO, DNI 25.257.325 ,y la Sra BELEN MORDCOVICH, DNI 23.329.391, contra la Resolución RS-1413898-COMUNA13-2015.

Que el referido Recurso resulta formalmente procedente por haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme los plazos previstos en la normativa vigente.

Que por la Resolución aludida se denegaba la petición de resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca PEUGEOT modelo 207 dominio JCF 283, en la calle Virrey del Pino frente al 1740 de esta Ciudad el día 10 de diciembre de 2012;

Que dicha Resolución tuvo su fundamento en el Dictamen Jurídico IF-2015-03562851- DGACOM, emanado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se aconsejó rechazar la petición formulada por el señor Santiago Agustín Picco y la señora Belén Mordcovich.

Que los apelantes no han aportado nuevos elementos conducentes a desvirtuar lo dispuesto mediante el acto impugnado.

Que los recurrentes se agravian por entender que el acto administrativo cuestionado no garantiza el debido proceso legal, concebido como un instrumento tuitivo del administrado frente a la administración.

Que teniendo en cuenta que los informes producidos por esta Administración resultaban insuficientes a los fines de acreditar la ocurrencia del hecho y en concordancia con el principio antes reseñado, se intimó a los interesados a los efectos de que ajustaran su pretensión al art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en el supuesto de que se ofreciera testigos procedieran a individualizarlos.

Que los recurrentes se presentaron manifestando la imposibilidad de ofrecer testigos.

Que en cuanto a lo manifestado acerca de la presentación de otros medios probatorios (DVD y filmaciones en la web), la eficacia probatoria de la documentación arrimada en soporte magnético, sólo sería viable cuando exista una prueba complementaria que permita determinar la autenticidad de su grabación y su consecuente valor probatorio.

Que las fotografías acompañadas oportunamente no se encuentran autenticadas por notario ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo por lo que carecen de valor probatorio alguno.

Que en modo alguno se ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes.

Que respecto al argumento que la Administración demoró tiempo injustificadamente en dictar el acto administrativo que resolvió la petición formulada por aquéllos, es preciso indicar que el art. 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos en su inc. a) se refiere a la "Impulsión e instrucción de oficio: sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones", agregando a su vez, el art. 25 del mismo cuerpo legal que se exceptúan del principio de impulsión de oficio aquellos

trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado.

Que si los recurrentes entienden que se ve afectado alguno de sus derechos o garantías constitucionalmente protegidos, no es ésta la instancia adecuada para obtener una decisión que así lo declare, siendo competencia del Poder Judicial.

Que el acto administrativo recurrido se encuentra fundado y ajustado a derecho.

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en su Dictamen Jurídico IF-2015- 35534578- DGACOM aconseja rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

## EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13

### RESUELVE

Artículo 1°.- Desestímase el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr SANTIAGO AGUSTÍN PICCO, DNI 25.257.325 ,y la Sra BELEN MORDCOVICH, DNI 23.329.391, contra la Resolución RS-1413898-COMUNA13-2015.

Artículo 2°.- Regístrese y comuníquese a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Notifíquese por Cédula a los interesados. **VISTO:** la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 1777, el Decreto N° 166/13 y los Expedientes Electrónicos N° 3307108/COMUNA13/2013; 15278222/COMUNA13/2014 y 3.611.885-MGEYA-COMUNA13/2014 y,

### CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita el Recurso de Reconsideración planteado por el Sr SANTIAGO AGUSTÍN PICCO, DNI 25.257.325 ,y la Sra BELEN MORDCOVICH, DNI 23.329.391, contra la Resolución RS-1413898-COMUNA13-2015.

Que el referido Recurso resulta formalmente procedente por haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme los plazos previstos en la normativa vigente.

Que por la Resolución aludida se denegaba la petición de resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca PEUGEOT modelo 207 dominio JCF 283, en la calle Virrey del Pino frente al 1740 de esta Ciudad el día 10 de diciembre de 2012;

Que dicha Resolución tuvo su fundamento en el Dictamen Jurídico IF-2015-03562851- DGACOM, emanado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se aconsejó rechazar la petición formulada por el señor Santiago Agustín Picco y la señora Belén Mordcovich.

Que los apelantes no han aportado nuevos elementos conducentes a desvirtuar lo dispuesto mediante el acto impugnado.

Que los recurrentes se agravan por entender que el acto administrativo cuestionado no garantiza el debido proceso legal, concebido como un instrumento tuitivo del administrado frente a la administración.

Que teniendo en cuenta que los informes producidos por esta Administración resultaban insuficientes a los fines de acreditar la ocurrencia del hecho y en concordancia con el principio antes

reseñado, se intimó a los interesados a los efectos de que ajustaran su pretensión al art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en el supuesto de que se ofreciera testigos procedieran a individualizarlos.

Que los recurrentes se presentaron manifestando la imposibilidad de ofrecer testigos.

Que en cuanto a lo manifestado acerca de la presentación de otros medios probatorios (DVD y filmaciones en la web), la eficacia probatoria de la documentación arrimada en soporte magnético, sólo sería viable cuando exista una prueba complementaria que permita determinar la autenticidad de su grabación y su consecuente valor probatorio.

Que las fotografías acompañadas oportunamente no se encuentran autenticadas por notario ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo por lo que carecen de valor probatorio alguno.

Que en modo alguno se ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes.

Que respecto al argumento que la Administración demoró tiempo injustificadamente en dictar el acto administrativo que resolvió la petición formulada por aquéllos, es preciso indicar que el art. 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos en su inc. a) se refiere a la "Impulsión e instrucción de oficio: sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones", agregando a su vez, el art. 25 del mismo cuerpo legal que se exceptúan del principio de impulsión de oficio aquellos

trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado.

Que si los recurrentes entienden que se ve afectado alguno de sus derechos o garantías constitucionalmente protegidos, no es ésta la instancia adecuada para obtener una decisión que así lo declare, siendo competencia del Poder Judicial.

Que el acto administrativo recurrido se encuentra fundado y ajustado a derecho.

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en su Dictamen Jurídico IF-2015- 35534578- DGACOM aconseja rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13**

## RESUELVE

Artículo 1º.- Desestímase el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr SANTIAGO AGUSTÍN PICCO, DNI 25.257.325 ,y la Sra BELEN MORDCOVICH, DNI 23.329.391, contra la Resolución RS-1413898-COMUNA13-2015.

Artículo 2º.- Regístrese y comuníquese a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Notifíquese por Cédula a los interesados.

Digitally signed by Gustavo Acevedo  
Date: 2016.11.02 13:38:23 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2016.11.02 13:38:25 -03'00'



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

**Resolución Presidencia Junta Comuna**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** S/ Rechazo de Recurso de Reconsideraron

---

**VISTO:** la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 1777, el Decreto N° 166/13 y los Expedientes Electrónicos N° 3307108/COMUNA13/2013; 15278222/COMUNA13/2014 y 3.611.885-MGEYA-COMUNA13/2014 y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el actuado citado en el visto tramita el Recurso de Reconsideración planteado por el Sr SANTIAGO AGUSTÍN PICCO, DNI 25.257.325 ,y la Sra BELEN MORDCOVICH, DNI 23.329.391, contra la Resolución RS-1413898-COMUNA13-2015.

Que el referido Recurso resulta formalmente procedente por haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme los plazos previstos en la normativa vigente.

Que por la Resolución aludida se denegaba la petición de resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca PEUGEOT modelo 207 dominio JCF 283, en la calle Virrey del Pino frente al 1740 de esta Ciudad el día 10 de diciembre de 2012;

Que dicha Resolución tuvo su fundamento en el Dictamen Jurídico IF-2015-03562851- DGACOM, emanado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se aconsejó rechazar la petición formulada por el señor Santiago Agustín Picco y la señora Belén Mordcovich.

Que los apelantes no han aportado nuevos elementos conducentes a desvirtuar lo dispuesto mediante el acto impugnado.

Que los recurrentes se agravian por entender que el acto administrativo cuestionado no garantiza el debido proceso legal, concebido como un instrumento tuitivo del administrado frente a la administración.

Que teniendo en cuenta que los informes producidos por esta Administración resultaban insuficientes a los fines de acreditar la ocurrencia del hecho y en concordancia con el principio antes reseñado, se intimó a los interesados a los efectos de que ajustaran su pretensión al art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en el supuesto de que se ofreciera testigos procedieran a individualizarlos.

Que los recurrentes se presentaron manifestando la imposibilidad de ofrecer testigos.

Que en cuanto a lo manifestado acerca de la presentación de otros medios probatorios (DVD y filmaciones en la web), la eficacia probatoria de la documentación arrimada en soporte magnético, sólo sería viable cuando exista una prueba complementaria que permita determinar la autenticidad de su grabación y su consecuente valor probatorio.

Que las fotografías acompañadas oportunamente no se encuentran autenticadas por notario ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo por lo que carecen de valor probatorio alguno.

Que en modo alguno se ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes.

Que respecto al argumento que la Administración demoró tiempo injustificadamente en dictar el acto administrativo que resolvió la petición formulada por aquéllos, es preciso indicar que el art. 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos en su inc. a) se refiere a la "Impulsión e instrucción de oficio: sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones", agregando a su vez, el art. 25 del mismo cuerpo legal que se exceptúan del principio de impulsión de oficio aquellos

trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado.

Que si los recurrentes entienden que se ve afectado alguno de sus derechos o garantías constitucionalmente protegidos, no es ésta la instancia adecuada para obtener una decisión que así lo declare, siendo competencia del Poder Judicial.

Que el acto administrativo recurrido se encuentra fundado y ajustado a derecho.

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en su Dictamen Jurídico IF-2015- 35534578- DGACOM aconseja rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13**

**RESUELVE**

Artículo 1°.- Desestímase el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr SANTIAGO AGUSTÍN PICCO, DNI 25.257.325 ,y la Sra BELEN MORDCOVICH, DNI 23.329.391, contra la Resolución RS-1413898-COMUNA13-2015.

Artículo 2°.- Regístrese y comuníquese a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Notifíquese por Cédula a los interesados.

Digitally signed by Gustavo Acevedo  
Date: 2016.11.03 13:05:09 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2016.11.03 13:05:23 -03'00'





**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

**Resolución Presidencia Junta Comuna**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución EX-2013-03613744- -MGEYA-COMUNA13

---

**VISTO:** La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2013-03613744- -MGEYA-COMUNA13 y

**CONSIDERANDO:**

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada por la señora Mónica G. Vinciguerra, en su carácter de Administradora del Consorcio de Propietarios del Edificio sito en la avenida Melián 2321 de esta Ciudad, impugnando los términos de la Providencia PV2013-02457408-COMUNA13.

Que en su oportunidad, la señora Esther Delia García, invocando el carácter de propietaria de la Unidad Funcional N° 15, Piso 3°, Dto. "1", del inmueble sito en la avenida Melián 2321 de esta Ciudad, solicitó el arreglo de la vereda y de la pared del mismo, por roturas producidas por trabajos de "Metrogas S.A." y "Edenor S.A." y por la caída de agua producto de las reiteradas inundaciones (Expediente Electrónico 1.998.862-MGEYA-COMUNA13/2013, vinculado en tramitación conjunta).

Que Junta Comunal 13, mediante Providencia PV-2013-02457408-COMUNA13, se expidió indicando que "... la acera se encuentra en perfecto estado y el arreglo de las roturas de mampostería observadas son de responsabilidad del frentista toda vez que se encuentra dentro del predio particular...". Ello conforme lo establece el art. 1° de la Ordenanza N° 33.721 (texto consolidado por Ley N° 5.454, BOCBA 4.799) - órdenes 5/7 del Expediente Electrónico antes citado.

Que al respecto debe tenerse presente que la Providencia PV-2013-02457408-COMUNA13 importa una decisión de carácter definitivo que afecta un interés legítimo, razón por la cual sólo podría impugnarse por aplicación del art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N° 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5.454, BOCBA 4.799), donde se establece que "Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo". Ello, en este supuesto, por remisión del art. 123 del mismo cuerpo legal.

Que la señora García fue notificada fehacientemente de la Providencia PV-2013-02457408-COMUNA13 y, consecuentemente, tuvo la oportunidad de impugnarla. No obstante ello, aquélla no se presentó a esos fines.

Que sin embargo, quien extemporáneamente se presenta pretendiendo impugnar los términos de la

Providencia aludida es la señora Mónica G. Vinciguerra, en su carácter de Administradora del Consorcio de Propietarios del Edificio antes mencionado, acompañando copia fiel del Acta de la Asamblea celebrada el 27 de diciembre de 2012, mediante la cual se la designa como Administradora del mismo.

Que sobre el particular, cabe señalar que el art. 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires antes citada, dispone que "Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo...".

Que es necesario destacar, entonces, que el recurso debe ser interpuesto por quien resulta agraviado por el acto administrativo que pretende impugnar o bien por quien acredite la representación legal del mismo.

Que a su vez, el art. 52 de la normativa mencionada establece que "La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada".

Que asimismo, el art. 53, al referirse a la forma de acreditar la personería, dispone: "Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado...".

Que en el caso planteado estimo necesario aclarar que la señora Vinciguerra no resulta agraviada por la decisión tomada por esa Junta Comunal, ni acompaña el instrumento pertinente en los términos de los arts. 52 y 53, para acreditar la representación de la señora García.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2016-26893420-DGACOM de fecha 13 de diciembre de 2016, concluyo que la presentación efectuada resulta formalmente improcedente.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13  
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Mónica G. Vinciguerra DNI 12.888.438 contra la Providencia PV-2013-02457408-COMUNA13.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

**Resolución Presidencia Junta Comuna**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución EX-2015-09080876-MGEYA-MGEYA

---

**VISTO:** La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico EX-2015-09080876-MGEYA-MGEYA y

**CONSIDERANDO:**

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la señora Carolina Aguirre, solicitando un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Renault, modelo sandero, dominio KMO 992, que se encontraba estacionado en la calle Virrey Olaguer y Feliú al 3000, de esta ciudad, el 15 de abril de 2015.

Que a fin de acreditar el carácter de parte interesada, acompaña: (i) copia fiel del título de propiedad del citado vehículo, acreditando de tal forma la calidad de propietaria; (ii) copia fiel de la póliza de seguro automotor "SMG Seguros"; (iii) tres (3) presupuestos; y (iv) copias fotográficas.

Que el peticionante ofrece a una persona como testigo del supuesto suceso que denuncia, Sr. Guillermo Javier Abalo a quien se le hizo saber que debía hacer comparecer al testigo ofrecido a los efectos de que prestara declaración testimonial. No obstante ello, el mismo no compareció a los fines antes dichos.

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Logística, y Defensa Civil informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado por la peticionante

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que al respecto, la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N°189 - texto consolidado por Ley N° 5454) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido..."-.

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos establece lo siguiente: Art. 36- Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;..."

Que sobre el particular y teniendo en cuenta que de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Logística, y Defensa Civil, surge que el hecho denunciado no se encuentra acreditado, es por ello que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires a fin de garantizar los derechos de la peticionante, intimó a aquella para que hiciera comparecer al testigo ofrecido (Sr. Guillermo Javier Abalo) a los efectos de que prestara declaración testimonial.

Que sin embargo, habiendo sido la peticionante debidamente notificada para que hiciera comparecer al testigo de la referencia, el mismo no compareció a la audiencia fijada al efecto.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo.

Que en este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Que, en consecuencia, la documentación acompañada por la peticionante, no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de un árbol y los daños denunciados.

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba

depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2016-26893349-DGACOM de fecha 13 de diciembre de 2016, considero que el hecho denunciado no se encuentra acreditado.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13  
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Carolina Aguirre DNI 22.001.541, a raíz de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Renault, modelo sandero, dominio KMO 992, que se encontraba estacionado en la calle Virrey Olaguer y Feliú al 3000, de esta ciudad, el 15 de abril de 2015.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

**Resolución comunal**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución EX-2015-32918261-MGEYA-COMUNA13

---

**VISTO:** La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, el Decreto N° 166/2013, el Expediente EX-2015-32918261- -MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 60 de la Junta Comunal 13 de fecha 7 de diciembre de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr. Claudio Enrique Selvatici, solicitando se le abone por los daños que la caída de un árbol le habría ocasionado a su propiedad sita en la calle Virrey del Pino 3210 de la CABA.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) copia fiel del título de propiedad del inmueble mencionado; (ii) presupuestos; (iii) factura, y descripción de trabajos; (iv) fotografías; (iv) recortes periodísticos; (v) acta de intervención de la Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencias.

Que respecto a la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado, con motivo de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 01/08/2015, de conformidad con lo establecido por Ley 27.077 (BO del 19/12/2014).

Que entre los supuestos especiales de responsabilidad, el nuevo Código sancionado por Ley 26.994 (BO del 08/10/2014), en su art. 1.764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

Que el art. 1.765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

Que en la esfera nacional se ha sancionado la Ley 26.944 (BO del 08/08/2014), que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

Que si bien se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la Ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, hasta la fecha la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

Que cabe analizar qué normativa resulta de aplicación en esta jurisdicción a supuestos como el que aquí se plantea.

Que la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3.263 (BOCBA 3.393), de Arbolado Público Urbano.

Que con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/13 por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;

Que asimismo, el Decreto 166/2013 establece que en virtud del proceso gradual de transferencia de competencias centralizadas a las Comunas, corresponde transferir a las mismas las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que una mayoría doctrinaria y jurisprudencial entiende que la responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.

Que de la documentación aportada, acta de intervención, trabajos realizados, consta la existencia de hecho de público y notorio conocimiento, por lo que debe tenerse por acreditado el suceso dañoso conforme informe de la Dirección General de Registro de Obra y Catastro.

Que asimismo, respecto al importe reclamado para resarcimiento, corresponde hacer lugar exclusivamente a todos los ítems legalmente permitidos, motivo por el cual no se hace lugar el pedido indemnizatorio para reconstrucción de cerco eléctrico por ser de objeto prohibido.

Que en tal sentido, y considerando el informe técnico, es decir, la inspección in situ, los presupuestos acompañados, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$72.500.- (Pesos setenta y dos mil quinientos).

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho se encuentra corroborado y lo dictaminado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2016-25940574-DGACOM de fecha 24 de noviembre de 2016, considero que deberá hacerse lugar a lo peticionado en los presentes por la suma de \$72.500.- (Pesos setenta y dos mil quinientos).

Que la Junta Comunal N° 13 por Acta N° 60 correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2016 compartió el criterio plasmado en el Dictamen aludido haciéndolo propio;

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13  
RESUELVE**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Claudio Enrique Selvatici DNI 14.217.062, solicitando se le abone por los daños que la caída de un árbol le habría ocasionado a su propiedad sita en la calle Virrey del Pino 3210 de la CABA.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de \$72.500 (Pesos setenta y dos mil quinientos), dejando constancia que la percepción de la misma implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Digitally signed by Gustavo Acevedo  
Date: 2016.12.16 10:30:33 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2016.12.16 10:30:35 -03'00'